

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO

RAMA PIZZERIA - C.C.T. N° 24/88

PARTES INTERVINIENTES:

Federación Trabajadores Pasteleros, Servicios Rápidos, Confiteros, Heladeros, Pizzeros y Alfajoreros con Asociación Propietarios de Pizzerías, Casas de Empanadas y Actividades Afines.

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION:

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1988. (PRORROGADO el 28-01-98).-
Modificado el 29 de diciembre de 2003, con acuerdo homologado el 15/03/2004

ACTIVIDAD Y CATEGORÍA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE:

Trabajadores y empleados de establecimientos de Pizzerías, Pizzerías-Grill, Pizza Café, Rotiserías, Casas de Empanadas, Pastelerías, Fábricas de Discos de Empanadas, Fábrica de Pizza y/o Pre-Pizza y Fábrica de Churros.

ZONA DE APLICACION: Las comprendidas en el artículo 2 de la presente Convención Colectiva.

PERÍODO DE VIGENCIA:

Condiciones generales y económicas: La presente Convención Colectiva de Trabajo rige desde el 1° de Octubre de 1988 hasta el 30 de septiembre de 1990.- (PRORROGADO AÑO 1998). Con relación a la escala salarial vigente, la misma será analizada por las partes intervinientes bimestralmente para proceder a su posterior implementación y ejecución.

CAPITULO I - PARTES INTERVINIENTES

Artículo 1° - PARTES INTERVINIENTES: La presente Convención Colectiva de Trabajo se concerta entre la Asociación Propietarios de Pizzerías, Casas de Empanadas y Actividades Afines y la Federación Trabajadores Pasteleros, Servicios Rápidos, Confiteros, Heladeros, Pizzeros y Alfajoreros.

CAPITULO II - APLICACIÓN DE LA CONVENCION

Artículo 2° - ÁMBITO DE APLICACIÓN: Todo el territorio de la República Argentina con excepción de las Provincias de Santa Fe, Tucumán, Santiago del Estero, Córdoba, Mendoza y los siguientes partidos de la Provincia de Buenos Aires: General Pueyrredón, General Alvarado, General Madariaga, Tres Arroyos, San Cayetano, Mar Chiquita, General Lavalle, Municipio Urbano de la Costa, Villa Gesell, Olavarría, Ayacucho, Necochea, Balcarce, Pinamar, Lobería, Tandil, Maipú y Azul; y exceptuando asimismo, respecto de la "Rama Pastelería", a los Partidos y/o Localidades de Concordia, Los Charrúas, General Campos, Yerua, Pederal, Colón, Uruguay, Feliciano, Federación, Gualaguaychú y Villaguay de la Provincia de Entre Ríos y la Provincia de San Juan.

Artículo 3° - PERSONAL COMPRENDIDO: La presente Convención Colectiva de Trabajo regirá para todo el personal de los establecimientos de Pizzerías, Pizzerías-Grill, Pizza Café, Rotisería, Casa de Empanadas, Fábrica de Empanadas, Pastelería, Fábrica de Discos para empanadas y Tartas, Fábrica de Pizza y/o Pre-Pizza, y Fábrica de Churros.

CAPITULO III - CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Artículo 4° - JORNADA DE TRABAJO: La jornada de trabajo en los establecimientos del ramo, será de ocho (8) horas diarias de trabajo, quedando a juicio del principal la distribución de las mismas. Para los establecimientos comprendidos en esta Convención Colectiva cuya modalidad de tareas abarca los días sábados, domingos y feriados, se deja establecido que el personal gozará de un descanso de un día y medio semanal compensatorio otorgado por la Ley 11.544, siendo la jornada del día en que goza de su medio franco igual a la mitad de la jornada habitual. El personal de Fábricas de Discos para Empanadas y de Pre-pizzas gozarán de un día y medio franco semanal, siendo la jornada del día en que goza de su medio franco de cuatro (4) horas, o la mitad de su jornada habitual, según corresponda. Mediando acuerdo con el trabajador, las empresas podrán implementar un sistema alternado de uno y dos días francos semanales que reemplazarán al medio franco semanal.

Artículo 4° bis) - JORNADA HORARIA: En las Pizzerías, Pizzerías Grill, Pizza Café, Rotiserías y Casas de Empanadas, cuando se celebren contratos individuales de trabajo que prevean el pago de jornales por hora de trabajo, el horario será fijado por las partes en forma equitativa y sin exceder el tope diario y semanal fijado por la Ley 11.544. Cada jornada diaria nunca podrá ser inferior a cuatro (4) horas ni la jornada quincenal inferior a veinticuatro (24) horas. Los contratos a que se refiere el presente inciso serán celebrados por escrito; el personal contratado según el presente artículo será remunerado por jornal horario, liquidado por períodos quincenales.

Para el cálculo del valor hora a ser abonado al personal jornalizado, que sea contratado conforme el presente artículo, el sueldo mensual se dividirá por ciento noventa (190). En caso de las fábricas de Discos de Empanadas y tartas, Fábrica de Pizza y/o Pre-Pizzas, y Fábricas de Churros se podrá aplicar el presente artículo exclusivamente para el personal que cumpla tareas de limpieza y/o mantenimiento.

Artículo 4° ter): Para las categorías de Encargado de Telemarketing y Telemarketer exclusivamente, la jornada laboral mínima diaria será de 3 horas y mensual de 36 horas. Los aportes y contribuciones para la Obra Social se realizarán sobre la base de 3 MOPRES, con el fin de que a pesar de realizar una jornada mínima, los trabajadores puedan acceder a este beneficio.

Artículo 4° cuar): Para la categoría de Repartidor a Domicilio exclusivamente, la jornada laboral mínima diaria será de 3 horas y mensual de 12 horas. Los aportes y contribuciones para la

Obra Social se realizarán sobre la base de 3 MOPRES, con el fin de que a pesar de realizar una jornada mínima, los trabajadores puedan acceder a este beneficio.

Este Art. Se rige por la Ley 26.474 Enero 2009 Art 92 Ter L.C.T.

Artículo 5° - MODIFICACION DEL DIA FRANCO: El día franco podrá ser modificado por planilla salvo caso de fuerza mayor.

Artículo 6° - ENTRADA AL TRABAJO: A los fines de que las tareas comiencen a la hora establecida los trabajadores entrarán cinco minutos antes de la hora fijada para iniciar el trabajo.

Artículo 7° - HORAS SUPLEMENTARIAS: Las horas suplementarias diurnas serán abonadas con un aumento del cincuenta por ciento (50%) en relación a su salario normal y las nocturnas, con el cien por ciento (100%) de recargo.

Artículo 8° - EXTRA DE REFUERZO: El personal extra contratado por las empresas como refuerzo por aumento circunstanciales de trabajo, percibirá una contribución equivalente al jornal diario correspondiente a la categoría profesional que desempeñen, el que se obtendrá dividiendo el sueldo mensual por veinticinco (25).

Artículo 9° - TAREAS DE SUPLENCIA: Los trabajadores que realicen tareas de suplencia extra, percibirán el sueldo del efectivo reemplazado más el cincuenta por ciento (50%).

Artículo 10° - PAGO DE HABERES: El pago de haberes se efectuará en los lugares de trabajo del 1 al 4 de cada mes; cuando el día fijado coincidiera con feriado, los haberes se abonarán el día anterior, debiéndose efectuar dicho pago en efectivo.

Artículo 11° - SUSPENSIÓN POR FALTA DE TRABAJO: Cuando por falta de trabajo transitorio hubiere que suspender al personal, se procederá en la aplicación de esta medida por riguroso orden de antigüedad en cada categoría.

Artículo 12° - PREFERENCIA POR VACANTES: En caso de producirse una vacante que fuera necesaria cubrir, el principal dará preferencia al trabajador en actividad y del establecimiento que haya demostrado suficiente capacidad técnica después de un período de prueba de cinco (5) días.

Artículo 13° - UTILES DE TRABAJO: Al personal de cada establecimiento le serán otorgados todos los útiles y herramientas necesarias para el trabajo, incluso cuchillos, de cuyo cuidado será responsable, como asimismo delantales y repasadores blancos, cuya limpieza correrá por cuenta del empleador. Los empleadores no podrán aplicar al personal multas de índole alguna, no podrán descontar de sus haberes el importe del costo de las herramientas, máquinas, piezas o cualquier otro objeto que se hubiera roto o extraviado durante el desarrollo de sus tareas. No obstante el personal vigilará, cuidará y mantendrá en buen estado todos los útiles y lugar de trabajo sin distinción.

Artículo 14° - TAREAS EN LUGARES HÚMEDOS: A los trabajadores que realicen tareas en lugares húmedos el principal les proporcionará zapatos y delantales protectores y a los que realicen tareas en cámaras frigoríficas se les dotará del equipo protector adecuado.

Artículo 15° - CAMBIO DE PLAZAS: Se facilitará la rotación de las plazas en todas las secciones con el fin de desarrollar la formación técnica del personal, dentro de su categoría, hasta donde lo permita su capacidad y la organización del trabajo dentro del establecimiento.

Artículo 16° - FACILIDAD A LOS PEONES DE APRENDER EL OFICIO: Los peones podrán una vez terminada eficientemente sus tareas específicas, tomar una hora diaria intermedia, todo aquel que así lo desee a los fines de aprender el oficio.

Artículo 17° - SECCIONES: En los establecimientos de Pizzerías, Pizzerías-Grill, Pizza Café y Casas de Empanadas, se entiende las siguientes secciones: Pizzerías, Pizzerías-Grill, Pizza Café Churrerías, Heladerías y Pastelería. a) Pastelerías: comprendiendo ésta: Postres, Masas Finas, Hojaldre, Batidos, Masas Secas, Helados y Horno, como así también facturería. En la sección Pastelería, el trabajador encargado de cada una de estas secciones percibirá el salario asignado al Oficial de Sección con excepción del Hornero, al que se le asignará un salario específico.

Artículo 18° - TRABAJADORES TURNANTES: En los establecimientos donde hubieren Turnantes, éstos, percibirán el sueldo asignado al Segundo Maestro Pizzero.

Artículo 19° - OFICIAL DE SECCIÓN: Se define como Oficial de Sección al que está encargado de las secciones titulares en el Artículo 17° inciso a) y siempre que realice el mismo trabajo durante toda la jornada.

Artículo 20° - SALADITEROS – SANDWICHEROS – FIAMBREROS: Se reconoce como sección especial a los Saladiteros, Sandwicheros y Fiambreros, que elaboren sus productos en establecimientos involucrados en el presente Convenio.

Artículo 21° - MAESTRO FACTURERO: Se considera al trabajador que desempeñe dicha tarea en la mayor parte de la jornada, el Facturero no podrá hacer más que el llamado “Fafitta” y Pan de leche con todos sus derivados, y hojaldre de facturas.

Artículo 22° - RECONOCIMIENTO: Se entiende la existencia de las siguientes categorías: Minutero, Parrillero y Cocinero, a este último se le asignará el sueldo correspondiente al Maestro Pastelero.

Artículo 23° - FIAMBRERO: Será el encargado de la preparación y la elaboración de los fiambres.

Artículo 24° - AYUDANTE PASTELERO: Se define como Ayudante Pastelero al trabajador que efectúe todo trabajo en cadena, que de base haya iniciado el Oficial y bajo su dirección.

Artículo 25° - PEÓN AYUDANTE PASTELERO: En los establecimientos donde trabajaren un Maestro y un Peón, se determinará a este último como Peón Ayudante Pastelero y percibirá el sueldo de Ayudante. Cuando trabajare un Maestro con dos trabajadores más, se denominará a uno de ellos Turnante y al otro Peón Ayudante Pastelero, percibiendo éste el sueldo de Ayudante.

Artículo 26° - PEÓN: Se define como Peón al trabajador responsable de la limpieza general de la fábrica o establecimiento, de los útiles de trabajo, del traslado de las mercaderías ligadas técnicamente a la producción, y de la carga y descarga de las mismas dentro y de la vereda al interior de la fábrica o establecimiento.

Artículo 27° - PLAZA TURNANTE: Se creará en las casas en donde las condiciones de trabajo así lo requieran, la Plaza de Turnante, para cubrir los puestos que por rotación del descanso semanal o enfermedad tengan los trabajadores de las distintas secciones o categorías. Al trabajador turnante se le abonará el sueldo equivalente al Segundo Maestro Pizzero, éste será designado por el principal, dando preferencia a su capacidad técnica y antigüedad.

Artículo 28° - MAESTRO PIZZERO: Se entiende como Maestro Pizzero a partir de un solo trabajador responsable de la Fábrica: En los establecimientos donde haya dos trabajadores en un solo turno, se considerará Maestro Pizzero y Ayudante Pizzero respectivamente, percibiendo este último el sueldo de Ayudante, donde hubiere tres trabajadores se considerará Maestro Pizzero, Turnante y Peón, debiendo el turnante seguir realizando sus tareas específicas como hasta ahora. Se deja aclarado que en las Pizzerías, cuando el maestro Pizzero hiciera Pasta Frola y Pizza Ricotta percibirá el sueldo del Segundo Maestro Pastelero.

Artículo 29° - HORNERO PIZZERO: Entiéndase como tal al trabajador que tenga a su cuidado el horno de cualquier tipo en los establecimientos mencionados en el artículo 3°.

Artículo 30° - DEPENDIENTE DE SALÓN: Será el encargado de la atención del servicio de mesas en los establecimientos de Pizzerías, Pizzerías-Grill, Pizza Café, Casas de Empanadas y establecimientos similares.

Artículo 31° - DEPENDIENTE DE MOSTRADOR: Será el encargado de realizar las distintas tareas del mostrador.

Artículo 32° - EMPLEADO DE ADMINISTRACIÓN: Si a juicio del empleador lo considerase necesario designará un empleado que atenderá las tareas administrativas y contables.

Artículo 33° - EMPLEADO DE MANTENIMIENTO: Será el empleado que con conocimientos técnicos atenderá el mantenimiento, reparación y funcionamiento de los equipos, edificios, maquinarias e instalaciones de la fábrica o establecimiento.

Artículo 34° - CHOFER REPARTIDOR: Será el encargado del traslado, carga, descarga, reparto y entrega de las materias primas y/o productos elaborados o semi-elaborados,

debiendo atender, si así correspondiere la cobranza respectiva. Asimismo deberá encargarse del mantenimiento y limpieza de la unidad.

Artículo 35° - SERENO – PORTERO: Será el empleado que tendrá a su cargo las tareas de cuidado y vigilancia del establecimiento.

CAPITULO IV - CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

Artículo 36° - IDONEIDAD PROFESIONAL: Todas las categorías establecidas serán desempeñadas por los trabajadores idóneos de industrias; para las demás categorías los empleadores que trabajen en las Fábricas o sus familiares serán responsables idóneos y profesionales de los puestos que desempeñaren, en cuanto a la realización con el engranaje productivo y calidad de elaboración.

CAPITULO V - SALARIOS, CARGAS SOCIALES, BENEFICIOS SOCIALES

Artículo 37° - SALARIOS: Fíjense los sueldos mensuales para el personal de los establecimientos de Pizzerías, Pizzerías Grill, Pizza Café, Rotiserías, Casas de Empanadas, Pastelería, Fábrica de Discos para Empanadas y Tartas, Fábrica de Pizza y/o Pre-Pizza y Fábrica de Churros, de conformidad a las categorías y escalas obrantes en el ANEXO que junto con el presente integra el presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Artículo 38° - EMPANADERO: En las fábricas de empanadas, se entiende como empanadero, a partir de un solo trabajador responsable, al que las elabora, arma y cocina; cuando haya dos trabajadores en un mismo turno se considerarán como empanadero y ayudante, y cuando hubiese tres trabajadores o más se considerarán como empanadero, ayudante y picadillero.

Artículo 39° - APRENDICES: Están incluídos en esta categoría los trabajadores mayores, como los menores contemplados en el art. 187 L.C.T.; para su formación profesional, los que se desempeñarán en la sección pastelería, pizzería, empanadas y/o en cualquier sección de cocción percibiendo los siguientes haberes:

CATEGORIAS	JULIO 2019	OCTUBRE 2019	DICIEMBRE 2019
APRENDIZ INICIAL HASTA 6 MESES POR 6 HS.	\$ 26.557.-	\$ 28.866.-	\$ 30.021.-
APRENDIZ DE 7 A 12 MESES POR 6 HS.	\$ 27.176.-	\$ 29.539.-	\$ 30.720.-

Al término de este período de aprendizaje se le otorgará la categoría equivalente al nivel aprendido.

Artículo 40° - AUMENTO POR ANTIGÜEDAD: Todo el personal involucrado en la presente Convención Colectiva de Trabajo, que cuente con una antigüedad de dos años como mínimo, gozará de la siguiente escala de aumento por antigüedad sobre los básicos de convenio. Dichos aumentos regirán conjuntamente al aplicarse la escala de sueldo por categoría:

De 2 a 5 años.....	3 %	De 15 a 20 años.....	15 %
De 5 a 10 años.....	8 %	De 20 a 25 años.....	18 %
De 10 a 15 años.....	13%	De 25 años en adelante....	24 %

Artículo 41° - RETRIBUCION AL PERSONAL FEMENINO: El personal femenino, que realice las mismas tareas que el masculino, percibirá igual sueldo o salario que éste.

Artículo 42° - LICENCIA POR MATRIMONIO: Todo trabajador/a que contrajese matrimonio se le otorgará de acuerdo a la Ley vigente, una licencia paga de diez días corridos, sin que ello afecte las vacaciones legales. La referida licencia matrimonial será considerada y otorgada conjuntamente, si así lo solicitare el interesado, con el período de licencia anual que por ley corresponda. A tales efectos el trabajador/a deberá avisar al principal con treinta días de anticipación.

Artículo 43° - LICENCIA POR NACIMIENTO: Conforme lo establece la ley vigente, los empleadores otorgarán a su personal por nacimiento de cada hijo, una licencia extraordinaria de dos días corridos pagos. Cuando los mismos coincidieran con días domingos, feriados o no laborables deberá necesariamente computarse un día hábil.

Artículo 44° - LICENCIA POR FALLECIMIENTO: En caso de fallecimiento de padre, madre, esposo, esposa e hijos del trabajador, el industrial concederá tres días corridos de licencia con goce de sueldo. Este beneficio se amplía a seis días en los casos en que el fallecimiento se produzca a más de doscientos kilómetros de la Ciudad de Autónoma de Buenos Aires.-. En caso de fallecimiento de hermanos, padre político o madre política el industrial concederá un día. Este beneficio se duplica, si el fallecimiento ocurriera a más de doscientos kilómetros de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 45° - LICENCIA PARA RENDIR EXAMEN: Los dadores de trabajo otorgarán una licencia de dos días corrido por examen con un máximo de catorce por año calendario para rendir examen en la enseñanza media o universitaria. El beneficiario deberá acreditar ante la empleadora haber rendido el examen mediante la presentación de un certificado expedido por la autoridad competente del Instituto que cursa los estudios.

Artículo 46° - LICENCIA POR MUDANZA: Se otorgará un día de licencia paga a los trabajadores excepto los extras, que tengan que mudarse de domicilio. Este beneficio se ejercerá una vez por año requiriendo preaviso al empleador con cinco (5) días de anticipación y acompañar dentro de los diez días posteriores constancia expedida por autoridad competente del nuevo domicilio.

Artículo 47° - LICENCIA POR DONACION DE SANGRE: El día que el trabajador done sangre se le otorgará licencia paga debiendo para ello preavisar al empleador y presentarle la constancia correspondiente.

Artículo 48° - SUBSIDIO POR NACIMIENTO: De acuerdo a las Leyes y Reglamentaciones vigentes se aplicarán los montos autorizados por el nacimiento de cada hijo.

Artículo 49° - SUBSIDIO POR MATRIMONIO: De conformidad con las Leyes y reglamentación vigente, se aplicarán los montos actualizados, según lo establezcan las disposiciones oficiales y/o legales vigentes, siempre que en ese momento tenga una antigüedad mínima ininterrumpida de seis meses. Esta asignación será abonada a los dos cónyuges cuando ambos se encuentren comprendidos dentro de la Ley vigente y trabajen para el mismo empleador y se hará efectivo en el mes en que se acredite dicho acto ante el empleador. El beneficiario en caso de casamiento deberá solicitar licencia extraordinaria al empleador por escrito con quince días de anticipación, reservándose el empleador facultad de solicitar al beneficiario las pruebas de que contraerá matrimonio.

Artículo 50° - SALARIO FAMILIAR: Se aplicarán las disposiciones de la legislación vigente.

Artículo 51° - VACACIONES: El período de vacaciones para el personal comprendido dentro de la presente Convención, será regulado de acuerdo a las leyes en vigencia, ampliándose el período legal que corresponde a cada trabajador en dos días más, a partir de aquel que le corresponda (14) días de licencia.- Se acuerda que mediante acuerdo empresa trabajador los dos días adicionales pueden otorgarse fuera del período vacacional.-

Artículo 52° - REFRIGERIO: En todos los establecimientos el empleador deberá suministrar el café, té o mate con leche, pan y manteca, u otros productos del establecimiento a criterio del empleador y se le concederá quince (15) minutos para tomarlo sentado, durante la jornada de trabajo. A criterio del empleador este refrigerio puede consistir en el almuerzo o cena del trabajador, no resultando dicho refrigerio de carácter remunerativo.-

Artículo 53° - RETRIBUCIÓN POR ACCIDENTE DE TRABAJO: Los accidentes de trabajo se regularán de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.

Artículo 54° - SUBSIDIO POR SERVICIO MILITAR: Los jóvenes llamados a cumplir con el servicio militar obligatorio percibirán por cuenta del empleador una retribución mensual del 20% de su salario. Para gozar de este beneficio deberá contar con una antigüedad no menor de (1) año.

Artículo 55° - PRIMEROS AUXILIOS: La casa proveerá en los lugares de trabajo de un botiquín dotado de todos los elementos indispensables para los primeros auxilios, debiendo estar en lugar visible y de fácil acceso y encontrarse su llave en poder del responsable de turno. En caso de accidente dispondrá el inmediato traslado del trabajador hasta el lugar más adecuado para su atención, corriendo los gastos de emergencia por cuenta del empleador.

Artículo 56° - ROPA DE TRABAJO: Las empresas facilitarán por año a los trabajadores de la fábrica y/o elaboración dos (2) equipos completos de ropa de trabajo, compuestos de gorro, saco y pantalón para ser usado en el establecimiento. Al personal de mostrador se le facilitarán dos sacos y un gorro y al dependiente de salón dos sacos. La limpieza de la mencionada ropa de trabajo, estará a cargo de cada trabajador, quien es a la vez responsable de asearla y conservarla en debidas condiciones de higiene. El trabajador deberá devolver los equipos en caso de retirarse del empleo. Las empresas registrarán fehacientemente la fecha de entrega de cada equipo.

Artículo 57° - DIA DEL GREMIO: Será celebrado el día 12 de Enero de cada año, no pudiendo ser descontados de los jornales. A los que se encontrasen franco o de vacaciones, se le abonará el importe correspondiente a ese día. De coincidir dicha fecha con viernes, sábado, domingo o feriado, la misma será postergada para el lunes de la semana siguiente. Este beneficio alcanza a todos los trabajadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo.

Artículo 58° - OBRA SOCIAL: Los empleadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, se ajustarán a las disposiciones de las Leyes vigentes en la materia.

Artículo 59° - SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO: Todos los trabajadores involucrados en esta Convención Colectiva de Trabajo, con excepción del personal extra, aportarán – mensualmente por este concepto, el 0,50% de su sueldo, y la parte empresaria aportará una suma igual, debiéndose depositar la retención y el aporte empresario, el día 15 del mes posterior, en la cuenta del Banco de la Nación Argentina N° 17.579/35 a la orden del Sindicato Trabajadores Pasteleros, Servicios Rápidos, Confiteros, Pizzeros, Heladeros y Alfajoreros, a los efectos de cubrir un SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO, para todos los beneficiarios de la presente Convención Colectiva de Trabajo. Queda establecido que la parte patronal, será el agente de retención del mencionado aporte. Los beneficiarios deberán tener como mínimo una antigüedad de ciento (120) días en el establecimiento (empleo).

CAPITULO VI - REPRESENTACIÓN GREMIAL - SISTEMA DE RECLAMACIONES

Artículo 60° - CLASIFICACIONES, COMISIÓN PARITARIA DE INTERPRETACIÓN: Ambas representaciones conviene crear una Comisión Paritaria de interpretación, con carácter de permanente integrada por tres miembros del sector empresario y tres por el sector gremial, la que procederá a la clasificación del personal de los distintos establecimientos involucrados en la presente Convención Colectiva de Trabajo, en las circunstancias que fuere necesaria, siendo la citada comisión paritaria presidida por el funcionario que a tales efectos designe el Ministerio de Trabajo.

Artículo 61° - VIOLACIÓN DEL CONVENIO: La violación de las condiciones fijadas precedentemente será considerada infracción de acuerdo a las leyes y reglamentaciones pertinentes.

Artículo 62° - ORGANISMO DE APLICACIÓN Y VIGILANCIA: El Ministerio de Trabajo de la Nación, será el organismo de aplicación y vigilancia que velará por el cumplimiento del presente Convenio, quedando las partes obligadas a la estricta observancia de las condiciones fijadas en el mismo.

Artículo 63° - DISCREPANCIAS: Cualquier discrepancia que pudiera suscitarse entre las partes, serán resueltas por la Comisión Paritaria.

CAPÍTULO VII - DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 64° - FIJACIÓN DEL CONVENIO A LA VISTA: La presente Convención Colectiva de Trabajo, será puesta en cada establecimiento a la vista del personal.

Artículo 65° - RETENCIÓN: Las empresas retendrán el cincuenta por ciento (50%) del aumento acordado para el bimestre Octubre/Noviembre 1988 a todos los beneficiarios de esta Convención Colectiva de Trabajo. Las empresas se comprometen a depositar la totalidad de dicha retención hasta el día 15-12-88 a la orden del Sindicato Trabajadores Pasteleros, Servicios Rápidos, Confiteros, Pizzeros, Heladeros y Alfajoreros en la Cuenta N° 17.579/35 del Banco de la Nación Argentina, y a los trabajadores/as les serán descontados de sus haberes del mes de noviembre la mitad de dicha retención, y la otra mitad con los salarios del mes de diciembre de 1988.

Artículo 66° - CUOTA SINDICAL, SU RETENCIÓN: Los empleadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo deberán oficiar como agente de retención de la Cuota Sindical, importe equivalente al dos por ciento (2%) sobre los haberes laborales que corresponden a cada trabajador de su establecimiento. El importe deberá ser depositado a la orden del Sindicato Trabajadores Pasteleros, Servicios Rápidos, Confiteros, Pizzeros, Heladeros y Alfajoreros en la cuenta N° 17.579/35 del Banco de la Nación Argentina, hasta el día quince (15) del mes posterior.

Artículo 67° - MEJORAS ANTERIORES: Todas las mejoras anteriores que hubieren gozado hasta la fecha los trabajadores y que no estén especificadas en la presente Convención continuarán rigiendo.

Artículo 68° - LIBRETA SANITARIA: El empleador abonará al empleado los aranceles correspondientes a la renovación de la libreta sanitaria.

Artículo 69° - PERMISOS GREMIALES: Se otorgará mensualmente al / los delegado / s del personal un crédito de hasta una (1) jornada de trabajo, autorizado por la Organización Sindical. En los supuestos en que la entidad gremial lo solicite, y medien causas justificadas, se ampliará el crédito hasta dos (2) jornadas más. En ningún caso serán descontados haberes u otros beneficios reglamentados, debiendo notificarse a la empresa con una antelación no menor de cuarenta y ocho (48) horas.

Artículo 70° - CUOTA EMPRESARIA PERMANENTE: Fijase un aporte del dos por ciento (2%) de las remuneraciones de los trabajadores/as a cargo del empleador. Dicho aporte se hará mensualmente del 1° al 15 de cada mes calendario; de este aporte corresponderá una mitad, es decir un 1% al Sindicato Trabajadores Pasteleros, Servicios Rápidos, Confiteros, Pizzeros, Heladeros y Alfajoreros, y la otra mitad, es decir el 1% a la Asociación de Propietarios de Pizzerías, Casas de Empanadas y Actividades Afines, recursos que en ambos casos serán destinados para sus fines sociales y prestaciones en curso y a prestarse de las entidades signatarias de este Convenio, sin que involucren los aportes y contribuciones pactadas por el Convenio Colectivo de Trabajo y/o por Decreto Ley 22.269 y sus actualizaciones. Dicho aporte del dos por ciento (2%) deberá ser depositado en todos los casos en la cuenta del Banco de la Nación Argentina Casa Central en la cuenta conjunta que se abrirá al efecto mediante boleta especial que las partes proveerán al efecto. Todos los importes acreditados en la cuenta mencionada serán distribuidos por partes iguales entre el Sindicato Trabajadores Pasteleros, Servicios Rápidos, Confiteros, Pizzeros, Heladeros y Alfajoreros y la Asociación de Propietarios de Pizzerías, Casas de Empanadas y Actividades Afines.

Artículo 71° - RECREACION Y TURISMO: La parte empresaria retendrá a los trabajadores de la actividad el 0,50% del total de las remuneraciones, y lo depositará antes del día 15 del mes posterior a la prestación del servicio, en la cuenta del Banco de la Nación Argentina N° 17.579/35 a la orden del Sindicato Trabajadores Pasteleros, Servicios Rápidos, Confiteros, Pizzeros, Heladeros y Alfajoreros; dicho aporte tendrá por finalidad la compra de un predio recreativo y su posterior mantenimiento.

Artículo 72° - MUTUAL 12 DE ENERO: En función del principio de solidaridad social, los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo N°24/88 contribuirán mensualmente con un 1,5 % del sueldo mensual que corresponda a la categoría profesional que desempeñe, y los empleadores aportarán el 0,5% de los mismos, con destino a las prestaciones asistenciales-farmacia, turismo, capacitación, etc. que presta la Asociación Mutual "12 de Enero" de Trabajadores Pasteleros, Servicios Rápidos, Confiteros, Pizzeros, Heladeros y Alfajoreros, inscripta en el INAM bajo matrícula N° 1.607, y los empleadores actuarán como agentes de retención de dichos importes, debiendo ingresar todos los importes en la cuenta N° 44.734/04 del Banco de la Nación Argentina, de dicha Mutual a más tardar el día 15 del mes posterior al que se haya devengado el salario.

**CAPÍTULO ESPECÍFICO PARA LAS RELACIONES
LABORALES EN LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
Y PRÓRROGA AÑO 1998 DEL C.C.T. N° 24/88**

En la ciudad de Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete, comparecen en representación de la Asociación Propietarios de Pizzerías, Casas de Empanadas y Actividades Afines, los Sres. Raúl Albino Okretich, Antonio Ramón Vázquez, y Francisco J.Orúe, por una parte, y por la otra parte la Federación Trabajadores Pasteleros, Servicios Rápidos, Confiteros, Heladeros, Pizzeros y Alfajoreros los Sres. Alfredo Maldonado, Miguel Angel Durán, Luis Hlebowicz, Lorenzo Benítez y Sergio Lebersztein a los efectos de:

Las partes manifiestan que es de pública notoriedad que existen, en trámite legislativo, con estado parlamentario, diferentes proyectos de leyes con directa incidencia sobre el sistema de relaciones laborales individuales y colectivas.

Que ante la eventualidad de que las reformas anunciadas introduzcan importantes reformas a los aspectos formales y sustantivos de las futuras convenciones colectivas, los comparecientes, sin renunciar a ninguno de los derechos de los que son actualmente titulares ni a las acciones ya ejercitadas y a ejercitar, dentro del sistema de relaciones laborales colectivas vigente, ya sea en el dominio autónomo de las partes y como en el heterónimo de esa Dirección Nacional, han acordado prorrogar, en el marco de la Ley 14.250 (t.o) íntegramente la Convención Colectiva vigente de la actividad N° 24/88 por el término de (1) un año, es decir con vencimiento el 31-12-98, e incorporar un capítulo específico para la Pequeña y Mediana Empresa en los siguientes artículos:

Artículo 73° - AMPLIACIÓN DEL NÚMERO: Ampliase a noventa (90) el número de trabajadores definido en el segundo párrafo, punto a) del Art.83 de la Ley 24.467, para determinar comprendida a una empresa dentro del régimen de la Pequeña Empresa.

Artículo 74° - VACACIONES, EPOCA DE OTORGAMIENTO: El empleador determinará el período de época del año de concesión de la Licencia Anual, la fecha de iniciación de las vacaciones, deberá ser comunicada con una anticipación de cuarenta y cinco (45) días a su comienzo. El empleador podrá fraccionar la Licencia Anual de sus empleados en períodos no menores de un período de catorce (14) días. Es obligación del empleador, dar cumplimiento a la previsión del Artículo 154 L.C.T.

Artículo 75° - SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO: La empresa queda facultada a fraccionar el pago del Sueldo Anual Complementario, abonándolo cuatrimestralmente, en las siguientes fechas: 30 de abril – 31 de agosto – 31 de diciembre.

Artículo 76° - INDEMNIZACIÓN EN LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA: Suprímase el tope mínimo en concepto de indemnización por antigüedad o despido (último párrafo art.245 L.C.T.) para aquellos empleados que tuvieran una antigüedad en el empleo inferior a los dos años. El sistema de indemnización por antigüedad o despido, en los casos dispuestos por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso, será calculado por cada mes de servicio o fracción. A tal efecto cada mes de servicio o fracción equivaldrá a la doceava parte de la remuneración mensual, normal y habitual percibida, de acuerdo al Art.245 de L.C.T.- Dicha base mensual no podrá exceder el equivalente a tres (3) veces el importe mensual de la suma que resulta del promedio de todas las remuneraciones previstas en el presente Convenio Colectivo al momento del despido por la jornada legal o convencional, excluida la antigüedad.

A partir del 18-3-2004 las indemnizaciones se rigen por la Ley N° 25.877.-

Artículo 77° - PRIMA VACACIONAL ANUAL: Se conviene fijar una prima vacacional del diez por ciento (10%) del básico mensual de convenio, a abonar a cada trabajador al momento de iniciar su Licencia Anual Ordinaria, que se percibirá a partir del año de antigüedad, y solamente en el caso que las vacaciones sean efectivamente gozadas. Este beneficio es aparte de lo que fija la Ley.

Artículo 78° - MULTIFUNCIONALIDAD: La obligación genérica de cada trabajador es la de prestar servicios en aquellas tareas que su categoría y clasificación profesional determine. Sin perjuicio de ello, y cuando la organización empresaria lo requiera, deberán prestar la debida colaboración para desempeñar otras tareas en su sección aunque no sean de categorización o función, siempre que no implique un menoscabo económico.

Artículo 79° - JORNADA REDUCIDA: Ambas partes ratifican su compromiso con la promoción del “trabajo decente” auspiciando el trabajo registrado. De tal modo comprometen su esfuerzo conjunto a los fines de combatir el empleo clandestino y la parcial y/o falsa registración del trabajo. En los establecimientos donde se realizaren inspecciones por organismos oficiales o por la Entidad Sindical y se constatare personal contratado por jornada reducida no declarado bajo esa modalidad, la empresa deberá efectuar los pagos correspondientes de aportes y contribuciones a la Seguridad Social y los establecidos en el Convenio Colectivo de Trabajo sobre el cálculo de jornada completa.

Artículo 80° - PERÍODO DE PRUEBA: El contrato de trabajo por tiempo indeterminado, excepto el referido en el artículo 96 (Ley N° 20.744), se entenderá celebrado a prueba durante los primeros TRES (3) meses de vigencia. Cualquiera de las partes podrá extinguir la relación durante ese lapso sin expresión de causa, sin derecho a indemnización con motivo de la extinción, pero con obligación de preavisar según lo establecido en los art. 231 y 232. (ley 25.877).

Artículo 81° - FORMACION PROFESIONAL: Las partes entendiéndolo como un deber y un derecho de trabajadores y empresarios y como política activa a favor del empleo, convienen en elaborar, conjunta o por separado, programas de formación destinados a la capacitación

profesional, de carácter inicial, continua y permanente. La formación estará destinada a mejorar las calificaciones profesionales y la promoción social.

Las partes convienen mantener informados a sus representados, respecto de las nuevas tecnologías y nuevas formas de organización del trabajo, teniendo en cuenta políticas de prevención que permitan anticipar negatividades propias del mercado y ayudar a superar dificultades frutos de reestructuraciones económicas y tecnológicas.

La formación se prestará a través de cursos permanentes, especiales apoyados por material formativo instrumental, impreso y audiovisual, relacionados con la actividad que corresponde a los establecimientos comprendidos en la convención.

También se organizarán sistemas destinados a la formación integral del ciudadano productor, la polivalencia funcional de los trabajadores, así como la información tecnológica de las empresas y sus trabajadores, la actualización y reconversión profesional y reinserción laboral.

Teniendo en cuenta los sectores dinámicos de la actividad se procurará que el estilo de la formación sea flexible, tomando en cuenta realidades concretas y objetivas, tanto de las empresas cuanto de los trabajadores a partir de cotidianidades generales. De manera especial se implementarán programas destinados a los jóvenes, en la búsqueda de su primer empleo.

Las partes signatarias convienen que los diferentes estudios, cursos o cualquier otro tipo de sistematización de la formación que organicen cada una de ellas, deberán ser notificados oportuna y fehacientemente a la otra, a fin de posibilitar la mejor difusión entre los diferentes establecimientos y trabajadores de la actividad respectiva. Asimismo se informará semestralmente del plan de actividades al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 82° - REPARTIDORA DOMICILIO : Será el encargado del reparto de los productos al domicilio del cliente, sea a pie, en moto, bicicleta, ciclomotor, automotor o cualquier otro medio debiendo atender, si así correspondiere la cobranza respectiva. Asimismo deberá encargarse del mantenimiento y limpieza del medio de locomoción si así lo estimara el empleador.-

Artículo 82 bis: El repartidor a domicilio que realice su tarea en moto y/o ciclomotor, que cumple sus tareas en establecimientos de pizzerías y/o casas de empanadas, deberá contar con libreta sanitaria, licencia de conducir apto para vehículo. Cuando la empresa lo requiera, deberá prestar colaboración para desempeñar otras tareas conforme el artículo N° 78 de este C.C.T. N° 24/88.

Artículo 82 ter: El empleador deberá proporcionar al repartidor a domicilio ropa de trabajo adecuada a las tareas que deba cumplir, casco, ropa de lluvia, e indumentaria fluorescente apta para la noche o días de visibilidad reducida. La limpieza de la ropa queda a cargo de cada trabajador quien debe conservarla en debidas condiciones. En caso de deterioro prematuro de la ropa, y/o de los equipos de trabajo mencionados, que imposibiliten su uso imputables a las tareas que cumple el trabajador, el empleador ha de reponer lo necesario contra la entrega de la unidad deteriorada.

Aualmente se entregarán 2 equipos, los que deberán ser devueltos al empleador en caso de egreso del trabajador (conforme artículo N° 56 del C.C.T. N° 24/88).

Artículo 83° - PERSONAL PROMOCIÓN-REPOSITORES: Es el personal que efectúa visitas a los clientes de las empresas y realiza tareas de relevamiento de stocks de productos, envases y material publicitario; así como también aquél que procede a su exhibición, ordenamiento y otras conexas a la promoción.-

Por reforma homologada el 15/03/2004, se incorporan los siguientes artículos:

Artículo 84° - PERIODO DE PRUEBA

El contrato de trabajo por tiempo indeterminado, excepto el referido en el artículo 96 (Ley N° 20.744), se entenderá celebrado a prueba durante los primeros TRES (3) meses de vigencia. Cualquiera de las partes podrá extinguir la relación durante ese lapso sin expresión de causa, sin derecho a indemnización con motivo de la extinción, pero con obligación de preavisar según lo establecido en los art. 231 y 232. (ley 25.877).

Artículo 85° - TRABAJO DE MUJERES Y MENORES

Teniendo en cuenta las especiales características de la actividad y el régimen de descanso previsto en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, se suprime el descanso de dos horas previsto por el art. 174 de la LCT. Asimismo, se establece que , mediando autorización por escrito de sus padres o tutor, la jornada de trabajo de los menores de 16 a 18 años de edad podrá extenderse a 8 horas diarias y hasta las 24 horas.-

Artículo 86° PASANTIAS

Las partes se comprometen en implemetar mecanismos necesarios para fomentar el sistema de pasantías educativas, especialmente la incorporación a las empresas de la actividad de trabajadores formados en las escuelas de capacitación de las Entidades firmantes Asociación Propietarios de Pizzerías, Casas de Empanadas y Actividades Afines y la Federación Trabajadores, Pasteleros, Servicios Rápidos, Confiteros, Heladeros, Pizzeros y Alfajoreros .-

Artículo 87° MAESTRO EMPANADERO

Se entiende como Maestro Empanadero al trabajador responsable y capacitado para la elaboración de empanadas que consistirá en la preparación de la masa, el picadillo y la cocción. La presente categoría podrá ser incorporada en los establecimientos cuando el empleador lo considere necesario.-

Artículo 88° ENCARGADO DE TELEMARKETING

Se entiende como Encargado de Telemarketing al personal que tendrá a su cargo la supervisión y dirección de los Telemarketers.- La presente categoría podrá ser incorporada en los establecimientos cuando el empleador lo considere necesario.-

Artículo 89° TELEMARKETER

Se entiende como Telemarketer, a la persona encargada de atender en conmutadores telefónicos, computadoras, teléfonos y telefax.-

Según Acuerdo homologado N° 1803 de fecha 18-12-2009, se reforma el Artículo 90 y se incorporan los Artículos N° 91, 92 y 93.

Artículo 90: SEGURIDAD LABORAL (REFORMA)

Durante el horario laboral, en aquellos ámbitos de la empresa, cuyo uso pueda revestir algún riesgo de siniestralidad laboral para los trabajadores usuarios y / o afectare el normal y eficiente desempeño de las tareas impartidas, de conformidad con la legislación vigente, estará restringido el uso de aparatos electrónicos (tales como teléfonos celulares, radios, grabadores, MP3 y similares, etc.) durante las horas de trabajo, salvo los casos especiales que deberán ser considerados y regulados por la supervisión de la empresa, con participación de la representación sindical.

Artículo 91: ADICIONAL ESTUDIOS:

A los trabajadores que habiendo finalizado en su totalidad la carrera de Maestro Pizzero – Empanadero, en la Escuela de Profesionales de APPYCE, se le reconocerá un incremento del 10 % del salario básico. Esta suma se abonará conjuntamente con el salario mensual, desde la fecha en que acrediten la situación al empleador con el correspondiente certificado de estudios, diploma o título habilitante, siempre que revista en la categoría mencionada.

Artículo 92: ENCARGADO DE TELEMARKETER, TELEMARKETER Y REPARTIDOR A DOMICILIO JORNADA DIARIA 6 HORAS Y 33 HORAS SEMANALES:

Se acuerdan los siguientes salarios básicos para las categorías antes mencionadas de jornada diaria de 6 horas y 33 semanales.

RAMA PIZZERIA

CATEGORIAS	JULIO 2019	OCTUBRE 2019	DICIEMBRE 2019
ENCARGADO TELEMARKETER	\$ 35.340.-	\$ 38.413.-	\$ 39.949.-
TELEMARKETER	\$ 32.523.-	\$ 35.351.-	\$ 36.765.-
REPARTIDOR A DOMICILIO	\$ 32.647.-	\$ 35.486.-	\$ 36.906.-

CASA DE EMPANADAS

CATEGORIAS	JULIO 2019	OCTUBRE 2019	DICIEMBRE 2019
ENCARGADO TELEMARKETER	\$ 36.499.-	\$ 39.673.-	\$ 41.259.-
TELEMARKETER	\$ 33.360.-	\$ 36.261.-	\$ 37.712.-
REPARTIDOR A DOMICILIO	\$ 32.647.-	\$ 35.486.-	\$ 36.906.-

Artículo 93: CHOFER - REPARTIDOR

Si el trabajador tuviera a su cargo la toma de pedidos de mercaderías y / o efectuar cobranzas, recibirá un adicional del 15% de su salario básico mensual, a partir del mes de Enero de 2010, siempre que se encuentre legalmente habilitado para desempeñar la tarea.

ANEXO

ESCALA SALARIAL - C.C.T. N° 24/88 RAMA PIZZERIA

	JULIO 2019	OCTUBRE 2019	DICIEMBRE 2019
<u>CATEGORIAS</u>	<u>BÁSICOS</u>	<u>BÁSICOS</u>	<u>BÁSICOS</u>
MAESTRO PIZZERO-COCINERO MAESTRO PASTELERO-ENCARGADO	\$ 47.950	\$ 52.120	\$ 54.205
SEGUNDO PASTELERO-CAJERO	\$ 39.068	\$ 42.465	\$ 44.164
DEPENDIENTE DE SALON-CAMARERA	\$ 37.595	\$ 40.864	\$ 42.498
MAESTRO FACTURERO-OFCIAL DE SECCION HORNERO PASTELERO-EMPLEADO ADMINISTRACION EMPLEADO MANTENIMIENTO-CHOFER FIAMBREO- ROTISERO-PERSONAL DE PROMOCION REPOSITORES-ENCARGADO TELEMARKETER	\$ 35.340	\$ 38.413	\$ 39.949
SEGUNDO PIZZERO-TURNANTE-MINUTERO HORNERO PIZZERO-PARRILLERO- EMPANADERO	\$ 34.048	\$ 37.009	\$ 38.489
CORTADOR-REPARTIDOR A DOMICILIO	\$ 32.647	\$ 35.486	\$ 36.906
AYTE.PASTELERO Y/O PIZZERO- SANDWICHERO SALADITERO-DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EMPAQUETADOR-DEPENDIENTE DE HELADOS SERENO-PORTERO-TELEMARKETER – ASISTENTE ENTRETENIMIENTO	\$ 32.523	\$ 35.351	\$ 36.765
LAVACOPAS-PEON LIMPIEZA Y/O CARGA Y DESCARGA	\$ 32.215	\$ 35.016	\$ 36.417
ENCARGADO TELEMARKETER POR 6 HORAS	\$ 27.386	\$ 29.768	\$ 30.958
APRENDIZ DE 7 A 12 MESES POR 6 HORAS	\$ 27.176	\$ 29.539	\$ 30.720
APRENDIZ INICIAL HASTA 6 MESES POR 6 HORAS	\$ 26.557	\$ 28.866	\$ 30.021
REPARTIDOR A DOMICILIO POR 6 HORAS.	\$ 24.480	\$ 26.609	\$ 27.673
TELEMARKETER POR 6 HORAS.	\$ 23.881	\$ 25.958	\$ 26.996

FABRICA DE TAPAS DE EMPANADAS Y/O DISCOS

MAESTRO	\$ 44.349	\$ 48.205	\$ 50.133
EMPLEADO/A-EMPLEADO MANTENIMIENTO	\$ 42.240	\$ 45.913	\$ 47.749
CHOFER REPARTIDOR	\$ 41.805	\$ 45.440	\$ 47.258
EMPASTADOR-LIGADOR-SOBADOR-LAMINADOR MAQUINISTA EMPAQUETADOR	\$ 41.570	\$ 45.185	\$ 46.992
EMPAQUETADOR	\$ 38.463	\$ 41.808	\$ 43.480
CAMARISTA	\$ 36.289	\$ 39.445	\$ 41.023
CORTADOR DE DISCOS-SERENO	\$ 37.125	\$ 40.354	\$ 41.968
AYUDANTE-AYUDANTE DE CHOFER-PERSONAL DE PROMOCION-REPOSITOR-TELEMARKETER	\$ 35.489	\$ 38,575	\$ 40.118
PEON	\$ 35.203	\$ 38,264	\$ 39.794

CASA DE EMPANADAS

MAESTRO EMPANADERO	\$ 42.332	\$ 46.013	\$ 47.853
CHOFER-ENCARGADO TELEMARKETER	\$ 36.499	\$ 39.673	\$ 41.259
HORNERO	\$ 34.583	\$ 37.590	\$ 39.094
TELEMARKETER	\$ 33.360	\$ 36.261	\$ 37.712
PERSONAL DE PROMOCION-REPOSITORES	\$ 35.340	\$ 38.413	\$ 39.949
EMPANADERO/A	\$ 34.076	\$ 37.039	\$ 38.520
PICADILLERO	\$ 34.076	\$ 37.039	\$ 38.520
MEDIO EMPANADERO/A-REPARTIDOR A DOMICILIO	\$ 32.647	\$ 35.486	\$ 36.906
ENCARGADO TELEMARKETER POR 6 HORAS	\$ 27.386	\$ 29.768	\$ 30.958
TELEMARKETER POR 6 HORAS.	\$ 25.029	\$ 27.205	\$ 28.293
REPARTIDOR A DOMICILIO POR 6 HORAS.	\$ 24.480	\$ 26.609	\$ 27.673

FABRICA DE PIZZA Y/O PRE-PIZZA

MAESTRO	\$ 37.360	\$ 40.609	\$ 42.233
EMPLEADO/A	\$ 37.313	\$ 40.558	\$ 42.180
EMPASTADOR	\$ 36.692	\$ 39.883	\$ 41.478
CHOFER REPARTIDOR	\$ 36.499	\$ 39.673	\$ 41.259
MOLDEADOR-HORNERO	\$ 36.320	\$ 39.479	\$ 41.058
PERSONAL DE PROMOCION-REPOSITORES	\$ 35.340	\$ 38.413	\$ 39.949
EMPAQUETADOR-SERENO	\$ 34.632	\$ 37.644	\$ 39.150
AYUDANTE-AYUDANTE CHOFER	\$ 34.517	\$ 37.519	\$ 39.020
PEON	\$ 32.507	\$ 35.334	\$ 36.747

FABRICA DE CHURROS

MAESTRO	\$ 38.463	\$ 41.808	\$ 43.480
CAJERO	\$ 38.165	\$ 41.484	\$ 43.143
OFICIAL-VENDEDOR-CHOFER REPARTIDOR	\$ 37.529	\$ 40.793	\$ 42.424
PEON AYUDANTE	\$ 36.208	\$ 39.356	\$ 40.931
PEON	\$ 33.348	\$ 36.248	\$ 37.697



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número: RESOL-2019-356-APN-SECT#MPYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 1 de Marzo de 2019

Referencia: EX-2018-64825738- -APN-DGDMT#MPYT

VISTO el EX-2018-64825738- -APN-DGDMT#MPYT, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden N° 3 del EX-2018-64825738- -APN-DGDMT#MPYT, obra el acuerdo celebrado entre la FEDERACIÓN TRABAJADORES PASTELEROS, SERVICIOS RÁPIDOS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS (F.T.P.S.R.C.H.P.Y A), por la parte sindical, y la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE PIZZERÍAS, CASAS DE EMPANADAS Y ACTIVIDADES AFINES – APPYCE, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que el acuerdo de marras fue celebrado en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 24/88.

Que a través de dicho acuerdo, las partes convienen nuevas condiciones salariales con vigencia a partir del 1° de julio de 2018, y el pago de la asignación prevista en el Decreto N° 1043/18, conforme surge de los términos del texto pactado.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitirán las presentes actuaciones a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO-2019-35-APN-PTE.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Declárase homologado el acuerdo obrante en el orden N° 3 del EX-2018-64825738- -APN-DGDMT#MPYT, celebrado entre la FEDERACIÓN TRABAJADORES PASTELEROS, SERVICIOS RÁPIDOS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS (F.T.P.S.R.C.H.P.Y A), por la parte sindical, y la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE PIZZERÍAS, CASAS DE EMPANADAS Y ACTIVIDADES AFINES – APPYCE, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2º.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del acuerdo obrante en el orden N° 3 del EX-2018-64825738- -APN-DGDMT#MPYT.

ARTÍCULO 3º.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente junto al Convenio Colectivo de Trabajo N° 24/88.

ARTICULO 4º.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO no efectúe la publicación de carácter gratuita del acuerdo homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Digitally signed by FERNANDEZ APARICIO Alvaro Lucas
Date: 2019.03.01 13:51:59 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Lucas Fernandez Aparicio
Secretario
Secretaría de Trabajo
Ministerio de Producción y Trabajo



SINDICATO TRABAJADORES

PASTELEROS

SERVICIOS RAPIDOS · CONFITEROS · PIZZEROS

HELADEROS · ALFAJOREROS

O.S.T.P.C.P.H. Y A.R.A. 11430-7



APPYCE

Asociación Propietarios de
Pizzerías, Casas de Empanadas
y Actividades Afines

Personería Jurídica: Decreto 125.091